RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 188 -2015-MDCC

Cerro Colorado, 24 ABR 2015

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, expediente N° 9652-2015 presentado por el SITRAOMCC, Informe N° 119-2015-GAF-SRRHH, Hoja de Coordinación N° 048-2015-SG-MDCC, Las Cartas N° 014-2015-MDCC/A-SG y N° 015-2015-MDCC/A-SG, el escrito presentado el 14 de abril de 2015 por Viviana Alicia Rodríguez Suasaca, el Informe Legal N° 048-2015-SGALA-MDCC y el Proveído N° 154-2015-GAJ-MDCC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ésta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Legal N° 048-2015-SGALA-MDCC la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos señala que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, emitida en el ejercicio presupuestal 2014, declaró procedente el pedido formulado por la servidora Viviana Alicia Rodríguez Suasaca sobre su reintegro de remuneraciones correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2013, como producto de la negociación colectiva entre el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (SITRAOMCC) y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, disponiendo que desde Enero de 2015 la trabajadora percibirá la remuneración de S/. 1,450.00;

Que, es necesario efectuar un análisis del artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2013-TR, que dispone la duración de las negociaciones colectivas por el periodo de un año, limitando los mismos al ejercicio presupuestal siguiente, es decir, que lo negociado y aprobado en un año cualquiera tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del siguiente año, salvo se hubiere pactado prórroga en su vigencia;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que a fojas (83) de los actuados se tiene la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en el proceso judicial N° 00094-2012 seguido entre Viviana Rodríguez Suasaca de Gutiérrez en contra de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado sobre Pago de Beneficios Sociales, que entre otros integra la sentencia de primera instancia y declara improcedente el pedido de reconocimiento de incrementos remunerativos formulado por la servidora aludida para los períodos 2008, 2009, 2010 y 2011;

Que, en consecuencia al haber pronunciamiento expreso del Poder Judicial respecto de la improcedencia de los derechos invocado por la peticionante en el proceso administrativo correspondiente que dió origen a la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales, sin poder calificar su contenido o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;

Que, de la verificación efectuada en el Sistema de Consultas del Poder Judicial en el caso del proceso judicial descrito en el párrafo anterior, la sentencia de vista aludida, fue notificada a la Sra. Viviana Alicia Rodríguez Suasaca con fecha 16 de Junio del año 2014, es decir, que a la interposición del pedido de reintegro de remuneraciones mediante expediente N° 25086-2014, la misma sabía que su pedido ya había sido declarado improcedente a nivel jurisdiccional;

Que, estos hechos guardan estrecha relación con la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, emitida con fecha 03 de Diciembre del año 2014, obrante a fojas (71), que declara procedente el pedido de reintegro de remuneraciones por negociación colectiva presentado por la servidora Viviana Alicia Rodríguez Suasaca por los períodos 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, hecho sumamente grave, dado que se han practicado incrementos remunerativos a nivel administrativo en contra de los alcances de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por tanto la Entidad debió abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto;

Que, en relación al incremento de remuneraciones por el período 2012, si bien es cierto a nivel jurisdiccional no ha existido pronunciamiento sobre su procedencia o no, es de aplicación lo señalado en el tercer considerando de la presente, respecto de la vigencia de los acuerdos que emanan de un procedimiento de negociación colectiva, nos estamos refiriendo a su periodicidad anual, esto se encuentra corroborado con lo señalado en el laudo arbitral que corre a fojas

(63) el mismo que se ha emitido en el Expediente N° 03-2013-TA del proceso arbitral iniciado por el SITRAOMCC contra la Municipalidad de Cerro Colorado, el mismo que en su parte resolutiva señala lo siguiente:
"Artículo Primero.- Se procede a otorgar un aumento de remuneraciones hasta por la suma de S/. 150.00 nuevos soles.
Asimismo en lo que respecta a su periodicidad dice:
"Artículo Segundo.- De acuerdo a lo establecido en la cláusula Tercera del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 10 de julio del año 2013, el Tribunal Arbitral precisa que el otorgamiento de los beneficios reconocidos mediante el presente Laudo Arbitral será aplicable al ejercicio fiscal 2013, aclarando que este se da desde el primero (1) de Enero del año 2013 al treinta y uno (31) de diciembre del año 2013.

Que, en este extremo queda claro el sentido del laudo arbitral, deviniendo en ilegal el incremento de las remuneraciones otorgado para dicho ejercicio mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, dado que éste se otorgó como un incremento de naturaleza permanente, situación que va en contra del sentido expreso del artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2013-TR.

Que, en relación a los vicios de nulidad que afectan un acto administrativo, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso dicha causal se configura plenamente dado que se ha emitido acto administrativo en clara contravención a los alcances de una sentencia judicial y que ésta a su vez ha causado estado.

Que, mediante Proveído N° 154-2015-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica señala además como uno de los fundamentos de la improcedencia del pedido efectuado por Viviana Alicia Rodríguez Suasaca, el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que dispone la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, etc. y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, lo expresado por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SERVIR en el Informe Legal N° 443-2012-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 480-2014-SERVIR/GPGSC, en los que evaluadas las pretensiones de incremento remunerativo y nivelación de sueldos respectivamente, coligen reiterada y uniformemente que las leyes de presupuesto anual prohíben a las entidades de gobierno local el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento;

Que, bajo los alcances contenidos en el artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, y al contar con los elementos suficientes y las facultades para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde declarar improcedente el pedido de nivelación de remuneración en mérito al incremento del costo de vida formulado por la servidora Viviana Alicia Rodríguez Suasaca, quien además deberá efectuar la devolución del dinero indebidamente abonado; asimismo, y dado que el presente acto declara de oficio la nulidad de un acto administrativo, corresponde Dar por Agotada la Vía Administrativa en cumplimiento al literal d) del artículo 218.2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, teniendo en cuenta éstas consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido formulado por la servidora Viviana Alicia Rodríguez Suasaca sobre nivelación de remuneración en mérito a los incrementos del costo de vida acordados por convenio colectivo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, adopte las medidas administrativas necesarias a fin que la servidora Viviana Alicia Rodríguez Suasaca, efectúe la devolución del dinero indebidamente pagado, producto de la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2014-GAF-MDCC.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del literal d) del artículo 218.2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a la interesada, gerencias y demás dependencias conforme al ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE